IMPORTACION DE INSUMOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y ENSEÑANZA EN UU.NN

Art. 1º - Modificase el art. 2º de la Ley Nº 25.613, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 2º - Son beneficiarios de la exención a que se refiere el artículo 1º:

1. Los organismos y entidades del Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con específica competencia en la Enseñanza y la Investigación Científica y Tecnológica.
2. Las entidades de bien público comprendidas en el artículo 20, inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, cuyos estatutos les atribuyen competencia específica para la ejecución de investigaciones Científicas, Tecnológicas o para la Enseñanza.
3. Las Universidades Nacionales Públicas.

En ambos casos, los organismos y entidades precedidas en el inciso a y b, deberán estar inscriptos, a la fecha de solicitud, en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas (ROECyT) que llevará al efecto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, en tanto que las UU.NN actuarán autónomamente según lo dispuesto en el art. 75, inciso 19 de la Constitución Nacional.

Art. 2º - Modificase el art. 3º de la Ley Nº 25.613, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 3º - La exención que establece el artículo 1º alcanza a toda importación de animales vivos y productos del reino animal y vegetal, materias primas, productos semielaborados y elaborados, máquinas, aparatos y equipos y sus repuestos y accesorios, así como a equipos para la enseñanza, que se realice por los beneficiarios a que se refiere el artículo 2º en carácter de prestatarios o adquirentes a título oneroso o gratuito, para ser afectados directa y exclusivamente a la Enseñanza y la Investigación Científica Tecnológica que ellos ejecuten.

Quedan excluidos de la exención los bienes que se importen para ser afectados a servicios administrativos o de mantenimiento y conservación de infraestructura edilicia aunque contribuyan o faciliten la enseñanza y ejecución de investigaciones científicas o tecnológicas, propiamente dichas, y los vehículos nuevos y usados sometidos al régimen de la Ley 21.932 y sus normas reglamentarias

Art. 3º - Modificase el art. 4º de la Ley Nº 25.613, el que quedará redactado de la siguiente forma

ARTICULO 4º - La Administración Federal de Ingresos Públicos, dispondrá el despacho a plaza, con la correspondiente exención en los términos del artículo 1º contra presentación del certificado expedido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. En el caso de las Universidades Nacionales, los Rectores de dichas dependencias, actuarán como certificador directo ante la AFIP y podrán solicitar despachos a plaza para importación libre de gravamen de equipos e insumos tanto para la Investigación como para la enseñanza, debiendo respetar los rectores los procedimientos administrativos establecidos en cada Universidad.

Artículo 4º.- Modificase el artículo 5º, Ley 25.613, quedando redactado de la siguiente forma:

 “Los bienes que se importen, amparados por la presente ley, deberán afectarse exclusivamente a la enseñanza y/o investigación científica tecnológica, que ejecuten los beneficiarios y no podrán enajenarse antes de que se hayan cumplido cinco (5) años contados a partir de la fecha de despacho a plaza. El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación Productiva y las Universidades Nacionales podrán, no obstante, autorizar durante ese período y con carácter previo enajenaciones o préstamos de uso a organismos o entidades comprendidas en el artículo 2º”.

Artículo 5º.- De forma.-

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Me dirijo a V.H solicitando se modifique parcialmente la Ley 25.613, de régimen de importaciones para insumos y consumibles destinados a investigaciones científico-tecnológicas, incluyendo dentro de la misma a la función de enseñanza, que actualmente se encuentra excluida, de forma tal de permitir a todos aquellos organismos o entidades del sector enseñanza, científico y/o tecnológico, del ámbito público o privado, gozar de los beneficios del mencionado régimen

El Decreto Nº 732/72 (derogado por el Decreto Nº 71/97) que obró como antecedente de la Ley, establecía un régimen de exención al pago de tributos a las importaciones destinadas a la enseñanza de toda ciencia, arte y técnica promoviendo de esta forma la educación a nivel nacional. La ley, posteriormente, no contempló la exención a la enseñanza. Por el dictado posterior de sucesivos decretos (Nº 180/97; Nº 1020/97; Nº 1437/98; Nº 1156/99; Nº 1283/2000; Nº 451/02; Nº 396/03; Nº 1375/03; Nº 194/05; Nº 169/06; Nº 103/07; Nº 573/08; Nº 219/09; Nº 612/10; Nº 250/12; Nº 968/12) se prorrogó la entrada en vigencia del Decreto Nº 71/97 a las importaciones de mercaderías realizadas por entes oficiales, nacionales, centralizados o descentralizados, destinadas a la educación, la salud, la ciencia y la tecnología.

Por tal motivo, se propone incluir consumibles y equipos adquiridos para la enseñanza, entre los beneficios alcanzados por la exención que establece el artículo 1º de la citada ley.

En cuanto al despacho de los insumos, cabe señalar que para las Universidades que desarrollan sus actividades en nuestras provincias, resulta altamente engorroso y costoso completar el trámite de certificación previa a la presentación ante la AFIP, que actualmente realiza el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación productiva de la Nación, por medio del Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas (ROECyT). Cabe señalar que esta dependencia interna del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación Productiva, tiene actualmente un arduo trabajo con motivo de atender los requerimientos de los más diversos organismos e instituciones públicos y privados, relativos a este tema.

Por lo que resulta necesario modificar la norma vigente, no solo para incluir a la función de Enseñanza como beneficiaria del presente régimen, sino también habilitar a las Universidades Nacionales a que puedan actuar como certificador directo ante la AFIP, ya que con el vigente régimen estas se encuentran equiparadas al mismo nivel que cualquier Instituto de Investigación, siendo que estas tienen Autonomía propia establecida en el Art. 75 Inc. 19 de la Constitución Nacional.

Esto permitirá economizar recursos económicos y valioso tiempo de investigación, enseñanza y desarrollo fortaleciendo aún más el sistema Universitario Nacional.

Por lo anteriormente expuesto es que solicito el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto.​